



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00610 de JUDTH MILENA DUQUE CASTAÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Judith Milena Duque Castaño contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 16 de julio de 2021 recibió una notificación de fecha 25 de junio de 2021 mediante la cual le fue puesta en conocimiento la Resolución 1602-02 del 21 de agosto de 2013 por medio de la cual se le impuso la obligación de pagar unos servicios de grúas y patios.

Sostuvo que en ningún momento fue notificada del acto administrativo, por lo que el 8 de octubre de 2021 solicitó la revocatoria directa de la Resolución 1602-02 del 21 de agosto de 2013 así como la prescripción de la obligación, pero que nunca le fue comunicada respuesta alguna.

Indicó que el 15 de julio de 2022 recibió notificación de la Resolución 146571 del 9 de junio de 2020 por medio de la cual dieron inicio al proceso de cobro coactivo pero que, si bien aparecía como propietaria del vehículo de placas AOU51A, para la fecha de imposición del comparendo estaba siendo conducido por el señor Javier Jhon Fredy Salas Parra quien tiene la real posesión del mismo.

Adujo que el 6 de octubre de 2021 recibió oficio por parte de la encartada mediante la cual le indicaron que estaba a paz y salvo en todo concepto y por esto pudo realizar el traspaso a persona indeterminada de dicho automotor, por lo que el vehículo ya no es de su propiedad.

Precisó que la encartada vulneró sus derechos fundamentales pues no le permitió ejercer su derecho de defensa y no se le permitió acreditar que no era quien conducía la moto para el momento de la imposición del comparendo y la eventual inmovilización.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declarar la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas con ocasión a la Resolución 1602-02 del 21 de agosto de 2013.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela y al respecto ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En ese sentido, manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para el fin perseguido por el accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que la solicitud de nulidad no es de competencia de la Secretaria de Movilidad, sino de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con los artículos 2 y 137 del CPACA.

Manifestó que mediante oficio 20215408701201 del 19 de octubre de 2021 dio contestación al radicado SDQA 3259152021 en el sentido de negar la prescripción de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1602/02 del 21 de agosto de 2013 por concepto de prestación de servicio de patios y grúa respecto del vehículo de placas AOU52A.

Sostuvo que la accionante fue propietaria del vehículo desde el día 6 de marzo de 2001 hasta el 8 de octubre de 2021, fecha en la que hizo el traspaso a persona indeterminada, por lo que a la fecha del traspaso adeuda la suma de \$5.308.800 y que no puede ser declarada la prescripción al estar en presencia de una obligación de tracto sucesivo, pues se causan de manera diaria no cesará hasta la salida definitiva del vehículo de los patios.

Indicó que el oficio 20215408701201 del 19 de octubre de 2021 se intentó notificar en físico pero la correspondencia fue devuelta por parte de la empresa de mensajería 472, por lo que se notificó a través del correo alejo.muriel@hotmail.com.

Respecto del procedimiento adelantado precisó que el 5 de abril de 2009 en la Transversal 33 con Calle 47 de Bogotá, el agente de tránsito en cumplimiento de sus funciones elaboró la orden de comparendo nacional No. 14215459 y dispuso la inmovilización del vehículo de placas AOU52A, ingresando al Patio ubicado en Álamos según planilla de servicios e inventario preliminar No. 70530.

Manifestó que, desde la inmovilización del vehículo, ni la accionante, ni el poseedor o tenedor del vehículo han tramitado la entrega, por lo que se han generado gastos por custodia desde la fecha de emisión de la Resolución 1602/02 del 21 de agosto de 2013, que para la fecha de inmovilización y hasta el 8 de octubre de 2021 la propietaria registrada en el Runt era la señora Duque Castaño, fecha en la que tramitó el traspaso a persona indeterminada.

Reseñó que en la Resolución 1602/02 le impuso a la accionante la obligación de cancelar \$2.061.600 por la prestación del servicio del parqueadero y grúa desde la inmovilización y hasta que se efectúe su retiro del patio. Sostuvo que adelantó la notificación el 29 de agosto de 2013 pero fue devuelta bajo la causal "no existe" por lo que realizó la notificación mediante aviso No. 937 del 25 de noviembre de 2013 quedando notificada el 2 de diciembre de 2013.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional por cuanto existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no hay un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, el **derecho fundamental de petición** está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Ahora, puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º de la Constitución Política, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

La Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”².

Caso concreto

Pretende la accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declarar la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas con ocasión a la Resolución 1602-02 del 21 de agosto de 2013.

De manera primigenia advierte el Despacho que, si bien el actor no solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el escrito de tutela manifiesta su inconformidad respecto de la no respuesta rendida por Secretaría Distrital de Movilidad a una solicitud fechada 8 de octubre de 2021; de ahí que, también se analizarán la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Sobre la petición de 8 de octubre de 2021

Para acreditar su pedimento allegó en formato PDF³ la petición que fue radicada el 8 de octubre de 2021 en la sede virtual⁴ de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de la cual solicitó la prescripción de la sanción, acción de cobro y extinción de la obligación con ocasión al servicio de grúa y patios a causa de la inmovilización de la motocicleta de placas AOU52A y la consecuente expedición del paz y salvo por todo concepto.

² En la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

³ Archivo 1 Folios 19 a 21

⁴ Archivo 1 Folio 22



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 8 de octubre de 2021 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 24 de noviembre de 2021 ya que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta⁵ comunicada al accionante el 19 de octubre de 2021 a la dirección electrónica *alejo.muriel@hotmail.com*⁶, mediante la cual negó la prescripción de la obligación por estar frente a una obligación de tracto sucesivo en atención a que la motocicleta fue inmovilizada y a la fecha no ha sido retirada de los patios, debiéndose a corte del 8 de octubre de 2021 –fecha en que se realizó el traspaso a persona indeterminada– la suma de \$5.308.800.

De la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 8 de octubre de 2021 pues le informó de manera concreta la razón por la cual no se accedió a la prescripción ni expidió el paz y salvo requerido; ahora si bien en el escrito de tutela la accionante manifestó que en la petición solicitó la revocatoria de la Resolución 1602/02, lo cierto es que al leerla se concluye que tal petición no fue expuesta tal y como lo pretende la señora Duque por lo que no se puede en esta instancia exigir a la encartada responder una solicitud de revocatoria que no le fue presentada.

Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución 1602/02 de 2013 y demás actos y notificaciones expedidos con ocasión a la misma.

Como se dijo, la accionante fundamentó sus pretensiones en que Secretaría Distrital de Movilidad no realizó la notificación del procedimiento administrativo en debida forma, pues, omitió la realización de la notificación personal de la Resolución 1602/02 de 2013 lo que le impidió agotar todos los recursos a su alcance para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar la situación y advierte que la pretensión principal es declarar la nulidad de la Resolución 1602/02 de 2013, misma que resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Así mismo, advierte este Despacho que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa.

Ahora, tampoco se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación y si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción sea procedente, lo cierto es que en este caso la accionante no reseñó ni probó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y

⁵ Archivo 7 folios 38 a 40

⁶ Archivo 4 Folio 21



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En ese sentido, el Despacho encuentra que la presente acción resulta improcedente y en ese orden de ideas, no puede el despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Judith Milena Duque Castaño** identificado con c.c. 1.020.719.589 en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de petición, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e814df3c2af3cac8aed202d627a670f5c5822f785014c69be7c8f9b6c524a4**

Documento generado en 24/08/2022 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>